



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-660/2021

RECURRENTE: SEVERINO
HERNÁNDEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria a los procesos de selección de las candidaturas a diputaciones locales, así como,

SUP-REC-660/2021

integrantes de ayuntamiento, alcaldías y concejalías en el actual proceso electoral local, entre otra entidades, de Jalisco.

3 **B. Registro.** El recurrente afirma que el siete de febrero siguiente, se registró en el mencionado proceso interno como aspirante a la candidatura a presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

4 **C. Queja intrapartidaria.** El veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, declaró improcedente la queja presentada por el recurrente en contra de Alberto Maldonado Chavarín, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña durante el desarrollo del proceso interno en que el ambos se encontraban registrados.

5 **D. Primeros juicios federales (SUP-JDC-565/2021 y acumulado).** El catorce de abril, este órgano jurisdiccional reencauzó al Tribunal Electoral de Jalisco las demandas presentadas por el ahora recurrente en contra de la resolución de la Comisión de Justicia de Morena.

6 **E. Sentencia local.** El veinticuatro de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco confirmó el acuerdo de improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

7 **F. Segundo juicio federal (SUP-JDC-792/2021).** El cinco de mayo, esta Sala Superior determinó reencauzar a la Sala Regional Guadalajara, la demanda presentada *per saltum* por el accionante, para controvertir la sentencia del Tribunal local.

8 **G. Sentencia impugnada¹.** El veintiséis de mayo, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

¹ Identificada con la clave SG-JDC-440/2021.



- 9 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el veintinueve de mayo, Severino Hernández Reyes, interpuso ante la Sala responsable el presente recurso de reconsideración.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-660/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían

SUP-REC-660/2021

realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

- 14 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior², como se expone a continuación.

Marco normativo.

- 16 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.
- 17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 18 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-REC-660/2021

- 21 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 23 La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Guadalajara, a fin de que se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que emita otra debidamente fundada y motivada en la que analice la totalidad de los actos y planteamientos hechos de su conocimiento.
- 24 Ante la Sala responsable, el ahora recurrente alegó, esencialmente, que el Tribunal Electoral de Jalisco varió la litis al resolver cuestiones que no impugnó, como fue el caso de que ese órgano partidario no remitiera su queja a la autoridad competente cuando advirtió que el asunto no era de su competencia, así como, que la mencionada comisión hubiera determinado la improcedencia de la queja sobre la base de que en la normativa aplicable no estaban restringidas las conductas atribuidas al precandidato denunciado, cuando tales prohibiciones existen en la convocatoria y en los lineamientos de precampaña emitidos por la Comisión de Elecciones de Morena.



25 Finalmente, adujo que la autoridad jurisdiccional local omitió pronunciarse sobre los planteamientos relativos a que los aspirantes o precandidatos no podían realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda de forma previa al inicio de las precampañas.

A. Sentencia de la Sala Regional.

26 En la sentencia controvertida, la Sala responsable confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Jalisco, de conformidad con lo que a continuación se expone.

27 Consideró infundados los argumentos relacionados con la supuesta variación de la litis, porque contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local realizó un análisis de la normativa aplicable para establecer que el órgano partidario no resultaba competente para conocer de las conductas denunciadas; sin que para ello obstara que el actor alegara que también impugnó las consideraciones de la Comisión de Justicia relativas a que en las disposiciones internas no existía la prohibición de realizar las conductas denunciadas previo al inicio de las precampañas, pues la razón por la se declaró la improcedencia de la queja, fue porque el órgano de Morena advirtió que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados.

28 Ahora bien, el actor sostuvo ante la responsable que no impugnó la falta de competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia, sino el hecho de que ese órgano debió remitir la denuncia a la autoridad competente al advertir que carecía de esta para conocer de los actos denunciados, al respecto, la Sala Regional consideró infundado el argumento, al advertir que en la demanda el accionante controvertía efectivamente la competencia de la citada comisión cuando afirmaba que *“al determinar que no es de su competencia analizar los actos*

SUP-REC-660/2021

anticipados de precampañas y campañas”, se habían vulnerado los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

29 Por otro lado, señaló que el agravio en cuestión también resultaba inoperante, porque el actor no combatía las razones por las que el Tribunal local concluyó que las conductas denunciadas deberían tramitarse ante el Instituto Electoral local, por ser este quien debe sustanciar el procedimiento especial sancionador.

30 De igual manera, sostuvo como inoperantes los argumentos respecto de los cuales el actor afirmaba que el Tribunal local fue omiso en analizar la imposibilidad de los precandidatos de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes del inicio de las precampañas, porque el promovente consideró erróneamente que debió haber un pronunciamiento de fondo, cuando en la especie el Tribunal Electoral de Jalisco se limitó a revisar la legalidad del acuerdo de improcedencia y a señalar que las conductas denunciadas debían ser conocidas y sancionadas por el Instituto Electoral local, y no por los órganos del partido.

B. Recurso de reconsideración.

31 En la presente instancia, el recurrente afirma que la Sala Responsable conculcó sus derechos a la tutela judicial efectiva y al voto, calificar indebidamente de legal la sentencia del Tribunal local, para lo cual, expone, en esencia, los siguientes agravios:

- Afirma que la Sala responsable no fue exhaustiva en el análisis de sus planteamientos, pues si bien tuvo en cuenta que la comisión de justicia se declaró incompetente para conocer las conductas denunciadas, lo cierto es que ese órgano partidario también basó su determinación en que tales actos no se encontraban previstos como faltas a la normativa interna, por lo



que la Sala Responsable debió atender sus planteamientos en contra de tales consideraciones y no sostener sus conclusiones en que la comisión no era competente.

- Además, sostiene incorrecto que la Sala Guadalajara confirmara la sentencia del Tribunal local al considerar que existía coincidencia entre lo argumentado por el actor y lo resuelto en esa instancia, pues de manera incongruente se validó el razonamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia relativo a que la queja era improcedente porque ni en la convocatoria ni en los lineamientos sobre precampañas de la Comisión de Elecciones existían tales prohibiciones.
- Asimismo, aduce que en atención a los principios de certeza y legalidad, previstos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 144/2005³, la Sala Regional debió estudiar los argumentos sobre que efectivamente en la normativa de Morena se contempla la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y precampaña de forma previa al inicio de las precampañas.

32 A partir de lo expuesto es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

33 Lo anterior, porque de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional realizó un análisis de estricta legalidad, en tanto se limitó a verificar si el Tribunal Electoral local fue congruente en el análisis de las razones por las que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

³ De rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Con número de registro electrónico 176707.

SUP-REC-660/2021

determinó la improcedencia de la queja presentada por el accionante, además, que como correctamente lo resolvió el órgano jurisdiccional de Jalisco, los actos denunciados debían ser conocidos por el Instituto Estatal Electoral para su integración y por el mencionado Tribunal para su determinación y no así por el órgano partidario, como erróneamente lo suponía el promovente.

34 Ahora bien, en el presente recurso de reconsideración, los argumentos del recurrente están encaminados a señalar que la Sala responsable no fue exhaustiva en el análisis de sus planteamientos, generando con ello que la resolución fuera incongruente; además, que en atención a los principios de certeza y legalidad debió analizar el agravio relacionado con que las conductas denunciadas si se encuentran contempladas en la normativa interna de Morena.

35 Planteamientos que, en concepto de esta Sala Superior constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional.

36 Sin que obste que el recurrente alegue que en la resolución controvertida, la Sala Regional responsable vulneró diversos preceptos constitucionales y legales al no abordar el estudio de las cuestiones de fondo de su queja, consistentes en analizar la normativa de Morena para determinar si las conductas atribuidas al precandidato denunciado efectivamente se encuentran consideradas como actos anticipados de precampaña y campaña.

37 Lo anterior, porque ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, habida cuenta que esta debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por



satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

- 38 Además, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 39 Finalmente, de la revisión de la resolución impugnada no se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente, aunado a que el asunto tampoco reviste la importancia o trascendencia suficientes para justificar que esta Sala Superior efectúe el análisis del fondo de la controversia.
- 40 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-660/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.